

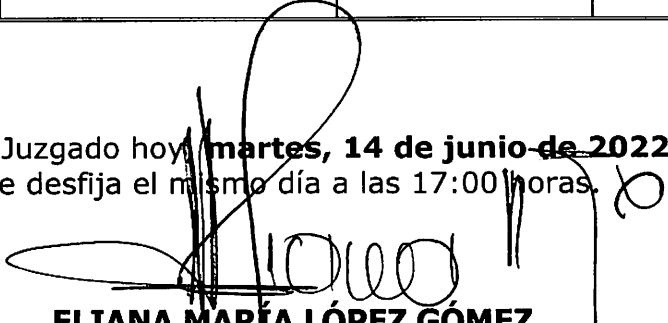


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 074

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2016-00270</u>	ROSALBA GRANDA TRUJILLO	GUILLERMO ARANGO HERNÁNDEZ	<u>DECLARA DESIERTO RECURSO</u>	13-06-2022
EJECUTIVO	<u>2017-00073</u>	GUSTAVO DE JESÚS CARDONA BLANDÓN	JOSÉ MIGUE CARDONA BLANDÓN	<u>DA TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y SUSPENDE DILIGENCIA DE REMATE</u>	13-06-2022
PERTENENCIA	<u>2018-00404</u>	JAVIER ANTONIO HERNÁNDEZ ZULUAICA	MÓNICA MARÍA RUEDA Y OTROS	<u>INCORPORA, PONE EN CONOCIMIENTO Y NIEGA PETICIÓN</u>	13-06-2022
EJECUTIVO	<u>2019-00340</u>	FRANCISCO LUIS GAVIRIA ACEVEDO	JORGE UBALDO MORALES RESTREPO	<u>RECHAZA DE PLANO NULIDAD</u>	13-06-2022
EJECUTIVO	<u>2021-00072</u>	BANCO POPULAR S.A	ÁNGEL MARÍA MESA ORREGO	<u>RECHAZA REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEA</u>	13-06-2022
EJECUTIVO	<u>2021-00164</u>	BANCOLOMBIA S.A	LUZ MARINA MONTOYA	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</u>	13-06-2022
VERBAL	<u>2021-00330</u>	MARTHA AGUIRRE OSORIO	JHON JAIRO PALACIO	<u>APLAZA AUDIENCIA, FIJA NUEVA FECHA Y ACEPTA RENUNCIA PODER</u>	13-06-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00123</u>	INMOBILIARIA C&C YOLOMBÓ	JOSÉ ARÍSTIDES FORONDA VÁSQUEZ	<u>NIEGA REPOSICIÓN</u>	13-06-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy ~~martes, 14 de junio de 2022~~, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN CONTRATO
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00330 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARTA AGUIRRE OSORIO (C.C. 43.022.247)
Apoderado	LINA MARÍA ARROYAVE (C.C. 42.785.432 y TP. 232.693)
DEMANDADO	JHON JAIRO PALACIO PÉREZ (C.C. 70.256.676)
Sustanciación	Nro. 403
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER, APLAZA Y FIJA NUEVA FECHA

De conformidad con los memoriales que anteceden y lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por el señor JHON JAIRO PALACIOS PÉREZ, que hace el abogado NEVARDO ANTONIO LONDOÑO BUSTAMANTE.

Ahora bien, como quiera que el señor PALACIO PÉREZ, solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el 15 de junio hogaño, con el fin de asesorarse y buscar un abogado que lo represente, se APLAZA la audiencia programada para el quince (15) de junio del año en curso, a la hora de las 13:30 a.m. y se fija como nueva fecha el día **diez (10) de agosto del año en curso, a la hora de las diez (10:00) de la mañana.**

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 076

Hoy, jueves, 16 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"UNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2017-00073 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESÚS CARDONA BLANDÓN ENDOSATARIO en procuración de INMOBILIARIA CYC
Apoderado	JOHN DARÍO ÁLVAREZ GARCÍA
DEMANDADO	JOSÉ MIGUEL CARDONA BLANDÓN (C.C. 70.251.469)
Sustanciación	Nro. 390
ASUNTO	Traslado Liquidación de Crédito y Suspende Diligencia de Remate

Presentado por el apoderado de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso, en la cual se allega actualización de la liquidación del crédito y constancia de consignación del valor de la misma, de ésta se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 461 ibídem, para que si tiene a bien se pronuncie al respecto.

Vencido el traslado ordenado, se decidirá lo correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 en mención y en consecuencia, necesario será SUSPENDER la diligencia de remate programada para el 15 de junio hogaño, a la hora de las 9:30 a.m., ante una posible terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por ESTADOS No 074
Hoy, martes, 14 de junio de 2022
Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MENOR CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2016-00270 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ROSALBA GRANDA TRUJILLO
DEMANDADO	GUILLERMO DE JESÚS ARANGO ERNÁNDEZ Y OTROS
Sustanciación	Nro. 389
ASUNTO	Declara Desierto Recurso

Vencido el término concedido al abogado recurrente, sin que este suministrara lo necesario para las copias ordenadas en auto del 27 de mayo hogaño, se declara desierto el Recurso de Apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 inciso segundo del CGP.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 074

Hoy, martes, 14 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2018-00404 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JAVIER ANTONIO HERNÁNDEZ ZULUAICA
Apoderado	CAUSA PROPIA
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARÍA FÁTIMA BETANCUR CÉSPEDES; MÓNICA MARÍA RUEDA BETANCUR (C.C. 39.328.001); ÁNGELA MARÍA RUEDA BETANCUR (C.C. 39.328.975); GUSTAVO DE JESÚS RUEDA MONTOYA
Sustanciación	Nro. 392
ASUNTO	Incorpora y Niega Petición

Se ordena incorporar al presente expediente, la respuesta allegada por COOFINEP, a través del correo electrónico del Juzgado el 26 de mayo de 2022 y para los fines pertinentes se pone en conocimiento de las partes.

Ahora bien, por improcedente se niega la petición elevada por el abogado LEÓN DARÍO ISAZA VILLEGAS, toda vez que la respuesta de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, fue incorporado el 25 de mayo hogaño al expediente y la respuesta de COOFINEP se ha incorporado a través de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 074

Hoy, martes, 14 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00340 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	FRANCISCO LUIS GAVIRIA ACEVEDO - CARLOS FABIO GAVIRIA SOSA
Apoderado	JHON DARÍO ÁLVAREZ GARCÍA
DEMANDADO	JORGE UBALDO MORALES RESTREPO, MARÍA ROSALINA RUIZ OCHOA, CENOBIO DE JESÚS SIERRA RAMÍREZ, GUILLERMO LEÓN VASCO SIERRA Y OMAR DE JESÚS VASCO SIERRA
Apoderado	LINA MARCELA BERRIO PALACIO
Interlocutorio	Nro. 256
ASUNTO	Decide Nulidad

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad propuesta por el abogado JHON DARÍO ÁLVAREZ GARCÍA, apoderada judicial de la parte demandante, no existiendo necesidad de decretar pruebas.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son taxativas y ellas están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en su párrafo reza: *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este Código establece"*

A su paso el artículo 135 ibídem, en su inciso final establece: *"El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capitulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*

En el caso de estudio encontramos que son dos las inconformidades del apoderado de la parte demandante y que en su sentir devienen en una nulidad que así debe ser declarada:

1. Que no se haya insertado la providencia notificada en el micrositio del Juzgado la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto y en el cual se impuso la carga de cancelar las expensas necesarias para surtir el mismo
2. Que en la providencia que se concedió la alzada, se debió haber dicho de forma textual "REQUIERE".

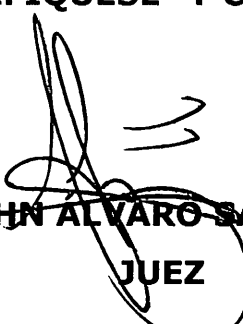
Así las cosas, evaluadas las inconformidades del togado, que en su sentir degenera en nulidad procesal, encontramos: en primer lugar ninguna de los dos motivos de nulidad alegados esta enunciada en las causales en el artículo 133 del Código General del Proceso, en segundo lugar, los expedientes son actualizados siempre que se publican estados y a este link tienen acceso los apoderados y las personas autorizadas dentro de este trámite para acceder al mismo y en tercer lugar nos encontramos ante providencias debidamente ejecutoriadas a tal punto que contra el auto que declaró desierto el recurso, el hoy proponente de la nulidad presentó recurso de reposición y en subsidio apelación del que de forma posterior declinó (Ver Fol. 110 a 117), razón por la cual necesario será RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de nulidad, en virtud de lo establecido en el artículo 135 en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 074

Hoy, martes, 14 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00164-00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8)
APODERADO	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN (C.C. 1.020.444.432 Y TP 241.426)
DEMANDADO	LUZ MARINA MONTOYA TOBÓN (C.C. 22.229.049)
Interlocutorio	Nro. 254
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fol. 22) y dentro del término de traslado de la demanda el Curador Ad Litem, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora LUZ MARINA MONTOYA TOBÓN.

Mediante providencia del 12 de agosto de 2021 (fl. 19), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada, el 18 de mayo de 2022 (fl. 22), sin que dentro del término oportuno propusiera excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que

provenza del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra, LUZ MARINA MONTOYA TOBÓN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$1.000.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-

10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
Liquídense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No 074**

Hoy, martes, 14 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00072-00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA (NIT. 860.007.738-9)
APODERADO	BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO (C.C. 43.677.380 y TP. 72.852)
DEMANDADO	ANGEL MARÍA MESA ORREGO (C.C. 5.812.981)
Sustanciación	Nro. 391
ASUNTO	RECHAZA REPOSICIÓN POR EXTEMPORANEA

El recurso de reposición será interpuesto dentro de la ejecutoria de cada decisión artículo 318 del Código General de Proceso, en tal sentido tenemos que el abogado LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO, aceptó la designación como Curador Ad Litem el día 5 de mayo hogaño (Ver Fol. 35 vto), así las cosas, quedó notificado del mandamiento de pago el día 9 de mayo hogaño, es decir, tenía plazo para interponer el recurso hasta el 12 de mayo del año en curso y el recurso fue presentado el día 24 de mayo, superando con creces el término concedido para ello, razón por la cual por EXTEMPORÁNEO, se rechaza el recurso interpuesto.

En firme la presente decisión se continuará con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS**
No 074

Hoy, martes, 14 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00123 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	INMOBILIARIA C&C YOLOMBO SAS (NIT 900727872-1)
Apoderado	LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO
DEMANDADO	JOSÉ ARISTIDES FORONDA VÁSQUEZ
Interlocutorio	Nro. 253
Decisión	NIEGA REPOSICIÓN Y APELACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto que rechazo la demanda, presentada por el apoderado de la INMOBILIARIA C&C YOLOMBÓ S.A.S. demandante.

Manifiesta la recurrente

"En un error involuntario al anexar la subsanación de la demanda se cargó el archivo que no tenía los anexos y como prueba de ello le anexo al despacho el pantallazo de los archivos con fecha del 17 de mayo del año en curso que fue cuando se envió al Despacho el correo electrónico.

Señor Juez, esta modalidad de virtualidad ha sido un reto personal para el suscrito, que le ha tocado ir aprendiendo a manejar estos programas para el cumplimiento de las disposiciones para la presentación de los memoriales y demás en los formatos exigidos para presentar ante el Despacho.

Por lo anteriormente manifestado, le solicito señor Juez, se reponga el auto con el que se rechazó la demanda o en su defecto se conceda el recurso de apelación."

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso y solo puede interponerse contra autos, se presente ante el mismo Juez que dictó la providencia, en procura de que este la cambie (revoque o reforme) reconociendo que incurrió en un error.¹

A su paso la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en auto AP1021-2017 del 22/02/2017, estableció: *«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna».*

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante, de entrada tendrá que indicar el Despacho que no es posible reponer la decisión de rechazar la demanda, por cuanto, este Juzgado no incurrió en ningún error al tomar dicha decisión y la misma se ajustó a derecho, pues revisado el escrito por medio del cual se subsanó la demanda en el mismo se omitió adjuntar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, el cual es un requisito formal de la demanda, artículo No. 3 del artículo 84 del Código General del Proceso y es que el mismo apoderado de la parte demandante reconoce que por desconocimiento o falta de pericia omitió adjuntar este.

Ahora bien, no es posible tomar el recurso de reposición como un espacio para allegar aquella documentación que se omitió aportar al proceso en el tiempo concedido para ello, pues mal obraría el Despacho ampliando términos que ya se encuentran fenecidos, razón por la cual no es esta la etapa procesal, ni el medio para subsanar una demanda que por demás ya fue rechazada. En virtud

¹ PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho Procesal Civil, Segunda Edición.

de este planteamiento se ratificará la decisión adoptada mediante auto del 20 de mayo hogaño.

A su vez, se negará la alzada propuesta en subsidio, por cuanto ataque de ese linaje es abiertamente improcedente en pleitos de instancia única como lo es el presente proceso

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR lo resuelto en auto del 20 de mayo hogaño.

SEGUNDO: NEGAR la alzada propuesta por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE² Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 074

Hoy, martes, 14 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

² Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>